

17/05/17

13/05/17



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 24 MAYO 2017

GA
E-002413

Señor(a)
RECICLAL- ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U
Carrera 59 N° 94-55
Apto 402
Edificio Bonavento
E. S. M

Referencia: RESOLUCION

E-000342

DE 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japah

Exp: N° 0809-258
Elaborado por: Marlon Arévalo Ospino- Abogado
Yobo: Arcón Profesional Especializado.
Revisado: Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS. Asesora de Dirección.(C)

Calle 66 No. 54 -43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000342** DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

El Suscrito Director General de la Corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos

Que revisado el expediente administrativo identificado bajo el número 0809-258, contentivo del seguimiento y control ambiental a las actividades industriales desarrolladas por la Empresa **RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U.**, en el Municipio de Malambo-Atlántico, se pudo verificar la expedición de la Resolución No. 000182 del 19 de Junio de 2007, por medio del cual se otorgó de una Licencia Ambiental para el aprovechamiento y recuperación de residuos metálicos no ferrosos (*plomo*).

Que la licencia constituye un instrumento de control que permite la sostenibilidad de los proyectos de desarrollo económico, el término de duración de la misma, se entiende por la vida útil del proyecto. Esto significa que la licencia que se otorga acompañara toda la ejecución de la actividad hasta su última etapa.

Es factible señalar que el término o plazo de vigencia de los permisos ambientales otorgados para la ejecución de la actividad de recuperación de materiales no ferrosos, se circunscriben a las condiciones de agotabilidad del recurso natural, es decir que conforme a la normatividad ambiental vigente la autoridad competente, podrá condicionar el plazo para realizar el aprovechamiento y uso de los recursos naturales.

Que mediante Auto N° 48 de 2016, se impuso a la empresa **RECICLAL – ADRIANA ORTIZ E.U.**, la presentación del Plan del desmantelamiento, abandono y cierre de su actividad de fundición de plomo, lo cual es la última etapa de la actividad contemplada en la licencia ambiental.

Proceso Sancionatorio Ambiental

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Auto No. 000873 del 05 de Noviembre de 2013, inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa **RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAEZ E.U.**, en el Municipio de Malambo, notificado personalmente el día 6 de noviembre de 2013, en razón a la presunta contaminación de cuerpos de aguas ubicados en la zona donde desarrolla la actividad productiva la investigada, así como lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978 , en la relación con la preservación y manejo de los cuerpos de agua.

Posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto N° 000269 del 06 de junio del 2014, notificado mediante aviso de 443 de 2015 se formularon unos cargos a la empresa **RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U.** a título de dolo en los siguientes términos:

- **Cargo Primero:** Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 00182 del 19 de junio de 2007 y Resolución No. 00350 del 20 de Junio de 2008.
- **Cargo Segundo:** Presunta transgresión del artículo 109 de decreto 948 de 1995, el cual establece: *“Equipos de Medición y Monitores de Seguimiento de la Contaminación del Aire. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá, por vía general, las industrias y actividades que por su alta incidencia en la contaminación del aire, deberán contar con estaciones de control y equipos de medición propios*

hacienda

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000342** DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

para efectuar, mediante monitores, el seguimiento constante de la contaminación atmosférica ocasionada por sus emisiones o descargas. Los resultados de tales mediciones deberán estar a disposición de la autoridad ambiental competente para su control”.

- **Cargo Tercero:** Presunta trasgresión del artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

“Artículo 79. Plan de Contingencia para los sistemas de control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso. Parágrafo: En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasionan la generación de emisiones contaminantes al aire”.

- **Cargo Cuarto:** Presunta transgresión del artículo primero de la Resolución No.1632 de 2012, a saber –metodología adicional para la aplicación de buenas prácticas de ingeniería (BPI). Análisis de la dispersión de contaminantes con base en las características de la fuente. En consideración buenas prácticas de ingeniería (BPI), la determinación de la altura del punto de descarga o altura de la chimenea.

Que vencido el termino del respectivo traslado para la presentación de los descargos por escrito, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que se consideran pertinentes y fueran conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado NO presentó descargo contra el Auto N° 269 del 6 de junio de 2014.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, emitió el informe técnico N° 235 del 17 de abril de 2017 con el fin de hacer una evaluación técnica del Proceso Sancionatoria Ambiental contra de la empresa RECICLAL – Adriana Ortiz E.U.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS EN EL AUTO N° 269 DE JUNIO DE 2014

CARGO UNO. Del análisis del expediente 0809-258 se evidencia que:

- **La CRA mediante Resolución No. 000182 del 19/Junio/2007,** Otorga una Licencia Ambiental, y se dictan otras disposiciones a la empresa RECICLAL – Adriana Ortiz E.U., y la condiciona para que cumpla con las siguientes obligaciones:

ARTICULO SEGUNDO:
- Aplicar medidas de manejo de residuos sólidos y líquidos.
NO CUMPLIO
OBSERVACIONES = No existe evidencia en el expediente que permita demostrar el cumplimiento de esta obligación.

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. - 000342 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

- Presentar informes semestrales diligenciando informe ICA.
NO CUMPLIO.
OBSERVACIONES = No existe evidencia del cumplimiento de esta obligación ambiental.

- La CRA mediante Resolución No. 000350 del 20/Junio/2008, se renuevan unos permisos de vertimientos líquidos y de emisiones atmosféricas al establecimiento RECICLAL., y la condiciona para que cumpla con las siguientes obligaciones:

ARTICULO SEGUNDO:
- Presentar semestralmente la caracterización de sus vertimientos líquidos al tanque séptico.
NO CUMPLIO
OBSERVACIONES = No existe evidencia del cumplimiento de esta obligación ambiental.
- Realizar y presentar estudio de calidad de aire en el área de influencia de la empresa.
NO CUMPLIÓ.
OBSERVACIONES = No existe evidencia en el expediente.
- Presentar semestralmente una caracterización de los residuos generados como polvo, cenizas, lodos y escoria.
NO CUMPLIÓ.
OBSERVACIONES = No existe evidencia en el expediente del cumplimiento de esta obligación ambiental

ANALISIS JURIDICO: De la revisión documental del expediente Número 0809-258 contentivo del seguimiento y control ambiental a las actividades de aprovechamiento y recuperación de residuos metálicos no ferrosos (plomo), se pudo verificar que la empresa investigada no atendió las obligaciones establecidas en la Resolución No. 000182 del 19/Junio/2007, por medio del cual se otorgó una licencia ambiental y los permisos de emisiones atmosféricas y vertimientos líquidos, específicamente en lo relacionado con la presentación del Informe de Cumplimiento ICA (*información relacionada con los cronogramas de cumplimiento del PMA; cronograma de cumplimiento de los actos administrativos exigidos por la autoridad ambiental y el cronograma de monitoreo y seguimiento ambiental*) de conformidad con lo establecido en el Manual de seguimiento Ambiental de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹.

Cabe señalar que esta obligación radicaba exclusivamente en la empresa RECICLAL – ADRIANA ORTIZ E.U, dada su condición de titular de la Licencia Ambiental, por ello las obligaciones contenidas en el Plan de Manejo ambiental (medidas) son de obligatorio cumplimiento para quien se beneficia de la explotación económica de un recurso natural, pues de esta manera se intenta retribuir a la naturaleza por los impactos que, aunque autorizados, ésta soporta. Por ende, la omisión continuada en la presentación del ICA en

¹ Artículo 4º de la Resolución 1552 de 2005. Que al tenor dice:
Establece que las autoridades ambientales deben solicitar a los usuarios de licencias ambientales o planes de manejo ambiental, la presentación de los informes de Cumplimiento Ambiental, ICA, conforme a lo requerido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.

Jepel

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2017

000342

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

comento impide a esta Autoridad ejercer en forma adecuada su labor de seguimiento y control ambiental.

Esta omisión fue evidenciada desde el año 2013, una vez realizada la revisión de los documentos que reposan en el expediente 0809-258 y tal como se plasmó en el informe Técnico N° 851 del 10 de Septiembre de 2013, la empresa investigada no presentó ni acreditó los documentos e informaciones solicitadas por la autoridad ambiental. Por lo que debe concluirse que existe mérito para continuar con el Proceso Sancionatorio Ambiental y determinar la responsabilidad del presunto infractor.

CARGO DOS.

Presunta transgresión del artículo 109 de decreto 948 de 1995, el cual establece "*Equipos de Medición y Monitores de Seguimiento de la Contaminación del Aire. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá, por vía general, las industrias y actividades que por su alta incidencia en la contaminación del aire, deberán contar con estaciones de control y equipos de medición propios para efectuar, mediante monitores, el seguimiento constante de la contaminación atmosférica ocasionada por sus emisiones o descargas. Los resultados de tales mediciones deberán estar a disposición de la autoridad ambiental competente para su control*

ANÁLISIS JURIDICO: De la lectura de la disposición transcrita, se examina que la obligación de hacer impuesta se circunscribe a la autoridad ambiental en lo concerniente a la regulación las industrias y actividades con alta incidencia en la contaminación del aire, por lo que se advierte que el comportamiento aducido como omitido en ella, no guarda coherencia ni relación lógica con la obligación para la empresa cuyo incumplimiento se censura en la imputación jurídica.

Como puede observarse, la imputación fáctica del cargo segundo del Auto 269 del 6 de Junio de 2014, no guarda congruencia con la descripción normativa del artículo 109 del Decreto 948 de 1995, es decir que el cargo debió imputarse por la no presentación de los estudios de emisiones atmosféricas para el control de la contaminación por fuentes fijas para la empresa ADRIANA ORTÍZ SAENZ E.U en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y no de forma generalizada , como erróneamente se formuló el presente cargo.

Por tales razones, no es posible abordar el análisis jurídico de adecuación típica, por lo que dicho señalamiento no está llamado a prosperar al no haberse elevado el cargo con el mínimo rigor que la técnica jurídica enseña y que se exige para esta clase de actuación procesal. En tal sentido, tampoco es posible adecuar el hecho censurado relacionado con el cumplimiento del artículo 109 del decreto 948 de 1995, por ende, las imputaciones no logran superar el escrutinio de los parámetros y principios inmersos en las normas procesales y constitucionales que establecen el debido proceso.

En tal virtud este cargo resulta improcedente por incongruente adjudicar responsabilidad alguna, pues así mismo limita en su extensión el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de la sociedad investigada; razón por la cual se exonerará de responsabilidad a la investigada por el cargo segundo.

CONCLUSION: La conducta investigada no es imputable a la empresa RECICLAL – Adriana Ortiz E.U., existe mérito para Exonerar la empresa de este Cargo.

CARGO TRES. Del análisis del expediente 0809-258 se evidencia que:

Japad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

La empresa RECICLAL –Adriana Ortiz E.U., Nunca cumplió con el Artículo 79 de la Resolución 909 de junio de 2008 que a la letra dice: *“Artículo 79. Plan de Contingencia para los Sistemas de Control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.”*

ANÁLISIS JURIDICO: De la revisión documental del expediente Número 0809-258 contentivo del seguimiento y control ambiental a las actividades de aprovechamiento y recuperación de residuos metálicos no ferrosos (plomo), se pudo verificar que la empresa no atendió las obligaciones establecidas en los Resolución No. 000182 del 19/Junio/2007, por medio del cual se otorgó una licencia ambiental y los permisos de emisiones atmosféricas y vertimientos líquidos, renovados con la Resolución No. 000350 del 20/Junio/2008, se corroboró que la investigada no aportó el Plan de Contingencias para el sistema de control de emisiones generas por la actividad de fundición.

Ahora, revisado los términos del artículo 79 de la RESOLUCION 909 de 2008, se evidencia que estos planes serán aprobados con ocasión al permiso de emisiones, licencia o PMA, para este caso, el mencionado Plan de Contingencias es un instrumento de planeación y gestión para el manejo de riesgos operacionales y ambientales asociados a las actividades que se desarrollan durante la operación de aprovechamiento y recuperación de residuos metálicos, que debe ser presentado por la beneficiaria de la licencia ambiental y el Permiso de emisiones atmosféricas, para el control de la emisiones generadas por la Fuente de emisión es decir el horno utilizado para la fundición de materiales no ferrosos (plomo).

En este sentido, se logra concluir que la empresa en mención tampoco dio cumplimiento de las normas para la prevención de la contaminación atmosféricas, lo que con lleva a una omisión principalmente en la prevención de los daños a partir de una análisis de riesgos y en la mitigación de la afectación enfocada a evitar la contaminación de la parte de aire y las posibles afectaciones a la población aledaña. Por lo que debe concluirse que existe mérito para continuar con el Proceso Sancionatorio Ambiental y determinar la responsabilidad del presunto infractor.

CARGO CUATRO. Del análisis del expediente 0809-258 se evidencia que:

RECICLAL –Adriana Ortiz E.U., nunca CUMPLIO con el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas –Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012 (metodología adicional para la aplicación de buenas prácticas de ingeniería -BPI). Análisis de la dispersión de contaminantes con base en las características de la fuente. La determinación del Punto de Descarga de la Emisión por Fuentes Fijas.

ANÁLISIS JURÍDICO De la revisión documental del expediente Número 0809-258 contentivo del seguimiento y control ambiental a las actividades de aprovechamiento y recuperación de residuos metálicos no ferrosos (plomo), se pudo verificar que la empresa no atendió las obligaciones establecidas en los Resolución No. 000182 del 19/Junio/2007, por medio del cual se otorgó una licencia ambiental y los permisos de emisiones atmosféricas y vertimientos líquidos, renovados con la Resolución No. 000350 del 20/Junio/2008. Se corroboró que la investigada no cumplió con las recomendaciones efectuadas por esta autoridad, en lo relativo a la modificación de la altura del punto de descarga o altura de la chimenea, de conformidad con el artículo primero de la Resolución N°1632 de 2012, donde puntualmente se estableció que la chimenea debía encontrarse a una altura de 16 metros y no a una altura de 14 metros.

Japater

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. DE 2017

0000342
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA
ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL
MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO"

En este sentido, se logra puede concluir que la empresa en mención no acató cumplimiento de las normas para la prevención de la contaminación atmosféricas establecidas en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, lo que con lleva a una omisión principalmente en la prevención de los daños a partir de una análisis de riesgos y en la mitigación de la afectación enfocada a evitar la contaminación de la parte de aire y las posibles afectaciones a la población aledaña. Por lo que debe concluirse que existe mérito para continuar con el Proceso Sancionatorio Ambiental y determinar la responsabilidad del presunto

Así las cosas, entraremos analizar la responsabilidad del presunto infractor en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que esta investigación se inició con fundamento a las ordenaciones impartidas en el Decreto 948 de 1995, por lo que es necesario aclarar que a partir del 26 de mayo de 2015, entró en vigencia el Decreto Compilatorio de la normatividad Ambiental número 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales que se adoptaran serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación fáctica, nos damos cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental en Colombia.

El proceso de investigación a la **RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. –** ubicada en el Municipio de Malambo- Atlántico, se origina del seguimiento efectuado por parte de esta entidad Ambiental a los entes económicos que están en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción a la empresa respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los cargos ya anotados del Auto No 000269 del 06 de junio del 2014., se procedió al a expedición del Técnico No. N° 235 de abril de 2017 , el cual sustenta los criterios para la imposición de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 4° del Decreto 3678 de octubre 4 de 2010.

Así las cosas, tenemos que luego de análisis jurídico se estableció la responsabilidad del infractora, dado el incumplimiento a las obligaciones establecida en Resolución No. 00182 del 19 de junio de 2007 y Resolución No. 00350 del 20 de Junio de 2008, y la Resolución 909 de junio 2008 y Resolución N° 1632 del 21 de septiembre de 2012, expedido por el Ministerio de Ambiente, Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Bajo esta óptica y de acuerdo a lo señalado en el pliego de cargos, es evidente que la empresa investigada deberá responder por la omisión de las obligaciones establecidas en los actos administrativos reseñados anteriormente.

FUNDAMENTOS LEGAL PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado esta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los

Japat

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador.

Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los parágrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbiactori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000342 DE 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA
ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL
MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”**

amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta las conductas descritas en el expediente N°0809-258, en00182 del 19 de junio de 2007 y Resolución No. 00350 del 20 de Junio de 2008, y la Resolución 909 de junio 2008 y Resolución N° 1632 del 21 de septiembre de 2012, expedido por el Ministerio de Ambiente, Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tanto se considera que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa, lo cual se tipifica en una infracción a la normativa. Por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico. Resulta entonces pertinente endilgar a esta Empresa en referencia responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a ADRIANA ORTIZ E.U. – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Juan

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000342** DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

hapan

000342

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que *“El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”*.

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000342 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a "Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En el presente caso esta autoridad ambiental procederá a la evaluación de los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de ADRIANA ORTIZ E.U. – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO, con base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

EVALUACION DEL PROCESO SANCIONATORIO

TASACIÓN DE MULTA

La tasación de las multas se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones" y la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental realizado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- | | | | |
|------------|---|-----|---|
| B: | Beneficio ilícito | A: | Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : | Factor de temporalidad | Ca: | Costos asociados |
| i: | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

TASACIÓN DE LA MULTA:

En cuanto la conducta de la empresa RECICLAL –Adriana Ortiz E.U., es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente las que a continuación se anotan, se procede a calcular la Multa a imponer por infracción ambiental por los cargos UNO (1), Cargo TRES (3) y cargo CUATRO (4) respectivamente.

1- Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 00182 del 19 de junio de 2007 y Resolución No. 00350 del 20 de Junio de 2008

3. Presunta trasgresión del artículo 79 de la resolución 909 de 2008

4- Presunto incumplimiento del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT, concretamente lo relacionado con la determinación del Punto de Descarga de la Emisión por Fuentes Fijas.

Nota: Se exonera de los cargos dos (2).

Procedimiento para el cálculo de la Multa:

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas

Japoh

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” .

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4º de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B= Beneficio *ilícito* atenuantes

A= Circunstancias agravantes y

α = Factor de temporalidad

Ca= Costos asociados

i= Grado de afectación ambiental infractor.

Cs= Capacidad socioeconómica del

y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar tres tipos de situaciones:

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales pero que generan un riesgo potencial de afectación.

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación.

Luego entonces **i (importancia de la afectación) es = R (riesgo)** como veremos más adelante

FRENTE AL CARGO UNO

Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 00182 del 19 de junio de 2007 y Resolución No. 00350 del 20 de Junio de 2008

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental

$B = \frac{Y_2(1-p)}{p}$, donde: p = Capacidad de detección= 0,45
p = 0,45

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$Y_2 = C_E * (1 - T)$, donde:

T= Impuesto = 33% (tipo de infractor: Sociedad comercial)

C_E= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

hapat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** La empresa dejo de realizar y presentar durante cinco (5) años a la CRA en total los siguientes estudios:

1.1 **Vertimientos líquidos:** La obligación era de realizar y presentar semestralmente a la CRA un estudio de caracterización de vertimientos líquidos, es decir dos (2) estudio por año, lo que da un total de diez (10) estudios en cinco (5) años.

En promedio un estudio de caracterización de vertimientos líquidos cuesta \$4.500.000. Luego entonces los diez (10) estudios en promedio cuentas \$ **45.000.000**

1.2 La obligación era de realizar y presentar semestralmente a la CRA un estudio evaluación Isocinética de las emisiones atmosféricas del horno de fundición, es decir dos (2) estudio por año, lo que da un total de diez (10) estudios en cinco (5) años

En promedio un estudio isocinético (monitoreo de emisiones de NOx, SOx, material particulado y Plomo en la fuente fija del Horno de Fundición) cuesta \$8.000.000. Luego entonces los diez (10) estudios en promedio cuentas \$ **80.000.000**

2.- **Mantenimiento de inversiones:** La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones (no hay inversión, no hay mantenimiento).

3.- **Operación de inversiones:** RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U., no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: $C_E = \$45.000.000 + \$80.000.000 = 125.000.000$, por tanto

$$Y_2 = C_E * (1 - T) = \$125.000.000(1 - 0,33)$$

$Y_2 = \$ 83.750.000$, de donde el beneficio ilícito

$$B = \frac{83.750.000(1 - 0,45)}{0,45}$$

$B = \$46.062.500$

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Donde:

Japab

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla 1. Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 00182 del 19 de junio de 2007 y Resolución No. 00350 del 20 de Junio de 2008	Caracterización semestral de los vertimientos líquidos y monitoreo semestral de las emisiones atmosféricas. Presentar informes semestrales diligenciando informe ICA.	X	X	X	X	X

Tabla No. 2 Importancia de la afectación recurso Aire.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL RECURSO AIRE: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (las emisiones atmosféricas no controladas en Horno de fundición de Plomo), generan un Riesgo Potencial de afectación de la Calidad del Aire del área de influencia indirecta de la empresa RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
EX:	12	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 43$		

Tabla No. 3 Importancia de la afectación recurso Agua y Suelo

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS Y EL RECURSO SUELO: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (los vertimientos líquidos y las emisiones atmosféricas no controladas en Horno de fundición de Plomo), generan un Riesgo Potencial de afectación de las aguas superficiales, en los acuíferos y en el Suelo del área de influencia indirecta de la empresa RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 18$		

Tabla No. 4 Importancia de la afectación para la Fauna.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA LA FAUNA: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental (los vertimientos líquidos y las emisiones atmosféricas no controladas en Horno de fundición de Plomo), generan un Riesgo Potencial de afectación al componente BIOTICO (Fauna) del área de influencia indirecta de la empresa RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas

Supos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000342 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 18$		

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = (43 + 18 + 18) / 3 = 26,33$$

$I = 26,33$

Luego entonces aplicando Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como MODERADA (Rango entre 21 a 40)

Tabla No. 5 Clasificación de la importancia de la afectación

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente.

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Critico	61-80

Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

50000

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Cincuenta (50).

Tabla No. 6 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Moderada (0,6), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 7 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,6) \times (50), \text{ de donde } r = 30$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \quad \text{Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2013 (Año en que se inició la investigación)

$$\text{SMMLV} = \$660.000,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$660.000,00) \times (30)$$

$$R = \$218.394.000$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000342** DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

R =
\$218.394.000

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La CRA en los años 2007 y 2008 estableció obligaciones ambientales la empresa RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U., mediante Resolución No. 00182 del 19 de junio de 2007 y Resolución No. 00350 del 20 de Junio de 2008 evidenciándose el incumplimiento de las mismas.

El cinco (5) de Noviembre de 2013 esta Corporación da inicio al proceso sancionatorio ambiental contra la empresa RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U. (inicio de investigación), es decir, transcurrieron más de 365 días (del año 2008 al año 2013), por tanto, el factor de temporalidad tomará el valor de Cuatro (4).

Entonces $\alpha = 4$ (Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

De donde $(\alpha * i) = (4) \times (\$218.394.000) = \$873.576.000$

FRENTE AL CARGO TRES

Presunta trasgresión del artículo 79 de la resolución 909 de 2008 - Plan de Contingencia para los Sistemas de Control.

Beneficio Ilícito (B): Para el caso que nos ocupa directamente se trata es de elaborar y presentar a la CRA Plan de Contingencia para los Sistemas de Control.

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

$B = \frac{Y_2(1-p)}{p}$, donde: p = Capacidad de detección media = 0,45
p = 0,45

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$Y_2 = C_E * (1 - T)$, donde:

T= Impuesto = 33% (tipo de infractor: Sociedad comercial)

C_E = Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** Para la elaboración del Plan de Contingencia para los Sistemas de Control y entregar el respectivo reporte a la C.R.A., la empresa RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U., necesitaba realizar inversiones en capital representado en el costo de asesoría profesional para la elaboración de dicho Plan.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: - 000342 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA
ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL
MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

Inversión de Capital promedio en asesoría ambiental = \$1.000.000

2.- **Mantenimiento de inversiones:** La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.

3.- **Operación de inversiones:** RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U., no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: $C_E = \$ 1.000.000$, por tanto

$$Y_2 = C_E * (1 - T) = \$1.000.000(1 - 0,33)$$

$Y_2 = \$ 670.000$, de donde el beneficio ilícito

$$B = \frac{670.000(1 - 0,45)}{0,45}$$

$B = \$ 818.888,88$

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

De conformidad con el Artículo 7º de Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se calcula el Grado de Afectación Ambiental: Para la estimación de esta variable, se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores que a continuación presentamos:

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Se identifican las actividades que generan afectación sobre los bienes de protección, de acuerdo al cargo imputado a la empresa RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U.

basad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000342 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

Tabla No. 8 Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA
Incumplimiento del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT, concretamente lo relacionado con la determinación del Punto de Descarga de la Emisión por Fuentes Fijas.	Incumplimiento del artículo 79 de la Resolución 909 de 2008 - Plan de Contingencia para los Sistemas de Control	X	X	X	X	X

Tabla No. 9 Importancia de la afectación recurso Aire.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL RECURSO AIRE: La no presentación del Plan de Contingencias para el sistema de control de emisiones del Horno de Fundición de Plomo Genera un Riesgo Potencial de afectación de la Calidad del Aire del área de influencia indirecta de la empresa RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	4	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 19$		

Tabla No. 10 Importancia de la afectación recurso Agua y Suelo.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS Y EL RECURSO SUELO: Las emisiones atmosféricas no controladas en los Hornos de Fundición de Plomo, generan aumento de concentración de contaminantes en la atmosfera produciendo Lluvias acidas que generan, por tanto, la no presentación del Plan de Contingencias para el sistema de control de emisiones del Horno de Fundición de Plomo Genera a su vez un

lapat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000342 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

Riesgo Potencial de afectación en las aguas superficiales, en los acuíferos y en el Suelo del área de influencia indirecta de la empresa RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 18$		

Tabla No. 11 Importancia de la afectación para la Fauna

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA LA FAUNA: Las emisiones atmosféricas no controladas en los de los Hornos de Fundición de Plomo, generan aumento de concentración de contaminantes en la atmosfera produciendo un Riesgo Potencial de afectación al componente BIOTICO (Fauna) del área de influencia indirecta de la empresa RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 18$		

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

Superior

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 000342 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

$$I = (19+18+18)/3 = 18,33$$

$$I = 18,33$$

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como LEBE (Ver Tabla No. 5)

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Treinta y cinco (35) –Ver Tabla No. 6

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Baja (0,4), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla No. 7 del presente concepto técnico

$$r = (0,4) \times (35), \text{ de donde } r = 14$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2013 (Año en que se inició la investigación)

$$\text{SMMLV} = \$660.000,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$660.000,00) \times (14)$$

$$R = \$101.917.200$$

$$R = \$101.917.200$$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

lapach

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 909 - 000342 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

El quince (15) de julio del 2008 es la Fecha en que empieza a regir la Resolución 909 de junio 05 de 2008 -publicación en el Diario oficial.

El cinco (5) de Noviembre de 2013 esta Corporación da inicio al proceso sancionatorio ambiental contra la empresa RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U. (inicio de investigación), es decir, transcurrieron más de 365 días (del año 2008 al año 2013), por tanto, el factor de temporalidad tomará el valor de Cuatro (4).

Entonces $\alpha = 4$ (Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

De donde $(\alpha * i) = (4) \times (\$101.917.200) = \$407.668.000$

FRENTE AL CARGO CUATRO

Presunto incumplimiento del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas -aplicar la metodología establecida en la resolución No. 1632 del 21 de septiembre de 2012, por la cual se adiciona el numeral 4.5 al capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de Contaminación para la determinación del Punto de Descarga de la Emisión por Fuentes Fijas.

Beneficio Ilícito (B): Para el caso que nos ocupa directamente se trata es de determinar la altura de la chimenea (Punto de descarga de las emisiones del Horno de Fundición) y entregar el respectivo reporte a la C.R.A.

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{P}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección.}$$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto

C_E= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** Para la determinar la altura de descarga de emisiones aplicando buenas prácticas de ingeniería y entregar el respectivo reporte a la C.R.A., la empresa RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U., no necesitaba realizar inversiones en capital, ya que solo debía aplicar la metodología establecida en la resolución No. 1632 del 21 de septiembre de 2012, por la cual se adiciona el numeral 4.5 al capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de Contaminación Atmosféricas Generadas por fuentes fijas y presentar el respectivo informe técnico a esta Corporación.

2.- **Mantenimiento de inversiones:** La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones (no hay inversión, no hay mantenimiento).

hapat

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

3.- Operación de inversiones: RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U., no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: $C_2=0$, por tanto $Y_2 = \$ 0.00$, de donde el beneficio ilícito

B = \$ 0.00

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

De conformidad con el Artículo 7º de Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se calcula el Grado de Afectación Ambiental: Para la estimación de esta variable, se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores que a continuación anotamos:

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

Donde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Se identifican las actividades que generan afectación sobre los bienes de protección, de acuerdo al cargo imputado a la empresa RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U.

Tabla 22 Matriz de identificación de impactos

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL IMPACTO	BIENES DE PROTECCIÓN				
		AIRE	AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA

Supab

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

Incumplimiento del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT, concretamente lo relacionado con la determinación del Punto de Descarga de la Emisión por Fuentes Fijas.	Altura de la Chimenea por fuera de la Norma	X	X	X	X	X
--	---	---	---	---	---	---

Tabla No. 13 Importancia de la afectación recurso Aire.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL RECURSO AIRE: Las emisiones atmosféricas no controladas en los Hornos de Fundición de Plomo, generan aumento de concentración de contaminantes en la atmosfera, generan a su vez un Riesgo Potencial de afectación de la Calidad del Aire del área de influencia indirecta de la empresa RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U.			
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN	
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determina- da entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 18$			

Tabla No. 14 Importancia de la afectación recurso Agua y Suelo.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRANEAS Y EL RECURSO SUELO: Las emisiones atmosféricas no controladas en los Hornos de Fundición de Plomo, generan aumento de concentración de contaminantes en la atmosfera produciendo Lluvias acidas que generan a su vez un Riesgo Potencial de afectación en las aguas superficiales, en los acuíferos y en el Suelo del área de influencia indirecta de la empresa RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U.			
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN	
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.	

Japeta

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: **000342** DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA
ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL
MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 18$		

Tabla No. 15 Importancia de la afectación para la Fauna.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA LA FAUNA: Las emisiones atmosféricas no controladas en los de los Hornos de Fundición de Plomo, generan aumento de concentración de contaminantes en la atmosfera produciendo un Riesgo Potencial de afectación al componente BIOTICO (Fauna) del área de influencia indirecta de la empresa RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX:	4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas
PE:	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.
RV:	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años
MC:	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 18$		

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = (18+18+18)/3 = 18$$

$I = 18$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000342** DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como LEBE (Rango entre 9 Y 20) Ver Tabla No. 5

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.

$$r = o * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de (l) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Treinta y cinco (35). Ver Tabla No. 6

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Baja (0,4), atendiendo los valores presentados en la Tabla No. 7 del presente concepto tecnico.

$$r = (0,4) \times (35), \text{ de donde } r = 14$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \text{ Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2013 (Año en que se inició la investigación)

$$\text{SMMLV} = \$660.000,00$$

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$660.000,00) \times (14)$$

$$R = \$101.917.200$$

<p>R = \$101.917.200</p>

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

El dos (2) de octubre de 2012 es la Fecha en que empieza a regir la Resolución 1632 del 21 de septiembre de 2012 (metodología adicional para la aplicación de buenas prácticas de ingeniería -BPI), publicación en el Diario oficial.

El cinco (5) de Noviembre de 2013 esta Corporación da inicio al proceso sancionatorio ambiental contra la empresa RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U. (inicio de investigación),

lapata

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000342 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

es decir, transcurrieron más de 365 días (del 02 de octubre de 2012 al 05 de noviembre de 2013), por tanto, el factor de temporalidad tomará el valor de Cuatro (4).

Entonces $\alpha = 4$ (Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

De donde $(\alpha * i) = (4) \times (\$101.917.200) = \$407.668.800$

PROMEDIO SIMPLE DEL RIESGO POTENCIAL DE AFECTACION:

Conforme a la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS), para aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.

$(\$873.576.000 + \$407.668.000 + \$407.668.000)$

3

$(\alpha \times i) = \$562.970.933,33$

$(\alpha \times i) = \$562.970.933,33$

Circunstancias Agravantes y atenuantes: Artículo 9º de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Circunstancias Agravantes = 0

Circunstancias Atenuantes = 0.

Costos Asociados (Ca) = 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,25 (micro empresa, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2º de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número Tres (3) + Beneficio ilícito por el cargo cuatro (4).

$$B = \$46.062.500 + 818.888,88 + 0,00 = \$46.881.388.88$$

$(\alpha \times i) = \$562.970.933,33$

A = 0,00

Ca = 0,00

Cs = 0,25

capach

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000342** DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

$$\text{Multa} = \$46.881.388.88 + [(\$562.970.933,33 * (1 + 0,00) + 0] * 0,25$$

$$\text{Multa} = \$46.881.388.88 + [\$562.970.933,33] * 0,25; \text{ de donde}$$

$$\text{Multa} = \$46.881.388.88 + 140.742.733,33$$

$$\text{Multa} = \$187.624.122,21$$

Multa = \$187.624.122,21

CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente de la empresa RECICLAL –Adriana Ortiz E.U., y realizada la evaluación del Proceso sancionatorio ambiental, se concluye que:

- 1- La CRA mediante Auto No. 000269 del 06 de junio del 2014, se formula cargos a la empresa RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U.
- 2- La conducta de la empresa RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U., es constitutiva de infracción ambiental por el cargo número UNO, por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.
- 3- Es procedente EXONERAR a RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U., del Cargo dos (2) -
La conducta investigada no es imputable a la empresa RECICLAL –Adriana Ortiz E.U.
- 4- La conducta de la empresa RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U., es constitutiva de infracción ambiental por el CARGO TRES (3), por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.
- 5- La conducta de la empresa RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U., es constitutiva de infracción ambiental por el CARGO CUATRO (4), por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental
- 6- De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", se procedió a calcular la multa imputable a la empresa RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U., resultando:

Multa ejecutable:

Multa = \$ 187.624.122,21

CONCLUSION

Es procedente imponer a la empresa RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U., una multa equivalente a CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$187.624.122,21) en razón al incumplimiento de lo establecido obligaciones establecida en Resolución No. 00182 del 19 de junio de 2007 y Resolución No. 00350 del 20 de Junio de 2008, y la Resolución 909 de junio 2008 y Resolución N° 1632 del 21 de septiembre de 2012, expedido por el Ministerio de Ambiente, Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Japah

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2017

000342

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece “Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el incumplimiento de la cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la **EMPRESA RECICLAL – ADRIANA ORTIZ E.U. NIT 51969892-8 UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO**, o por quien haga sus veces, de los cargos primero, segundo formulados mediante Auto No.269 de 6 junio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ E.U. – UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO**, representada legalmente por el **ADRIANA ORTIZ SAENZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de **MULTA** equivalente a **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$ 187.624.122)** pesos M/L de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO TERCERO El Informe Técnico N°0000235 de 17 de abril del 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Jacob

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **01-000342** DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA RECICLAL –ADRIANA ORTIZ SAENZ E.U. NIT 51969892-8– UBICADA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO”

ARTICULO QUINTO Comunicar el presente acto administrativo al procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

Dado en Barranquilla a los **23 MAYO 2017**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japab
Exp: N° 0809-258
Elaborado por: Marlon Arévalo Ospino- Abogado
Vobo: K.arcon - Profesional Especializado
Revisado: Lilibiana Zapata. Subdirección Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, .Asesora de Dirección. (C)